



Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
105-2024-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 21 de abril de 2025.

VISTOS:

El Informe N.º 109-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 16 de octubre de 2024¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N.º 226785-2023MSC de 24 de mayo de 2023², el señor [REDACTED] (en adelante, el denunciante) presentó una denuncia contra la **EMPRESA DE CRÉDITOS SANTANDER CONSUMO PERÚ** (en adelante, la administrada) por presuntas infracciones a la LPDP y su Reglamento.
- En dicha denuncia indicó lo siguiente:

“(…)

- Los hechos de la presente denuncia se dan en el marco de la relación de consumo entre el señor [REDACTED], quién adquirió un crédito vehicular del Banco.*
- Cabe resaltar que el señor [REDACTED] reside en un edificio, por lo cual, cualquier notificación física sin un sobre cerrado es entregada, en principio, al portero del referido edificio, donde es de fácil acceso para cualquier otra persona.*
- Es así como en los días 21 y 27 de febrero y 10 de abril de 2023, el Banco le notificó al señor [REDACTED] a su domicilio tres requerimientos de pago (ANEXO 2) donde, sin protección alguna, se muestran los datos*

¹ Folios 239 al 260

² Folios 1 al 9

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-PPDP

personales del señor [REDACTED] incluyendo los montos correspondientes al pago adeudado y el total del crédito vehicular, información de carácter personal calificada por la Ley 29733 y su Reglamento como datos sensibles que el Banco ha exhibido sin cuidado alguno frente a terceros hasta en tres oportunidades distintas, perjudicando claramente la reputación e imagen del señor [REDACTED].

Expuestos los argumentos de hecho, procedemos a señalar que el Banco no ha cumplido con las medidas de seguridad que la Ley de Protección de Datos Personales exige (...).

Es así, que el Banco hace mal uso de los datos personales del señor [REDACTED] y permitió que ocurran todas las irregularidades descritas en los argumentos de hecho, por lo que queda acreditado que el Banco no cumplió con las medidas de seguridad consagradas por la Ley de protección de datos personales.

(...)³.

3. Para probar lo alegado la denunciante presentó copias de las notificaciones de los requerimientos de pago efectuados por la administrada⁴.
4. Mediante la Carta N.º 354-2023-JUS/DGTAIPD-DFI⁵ notificada el 22 de junio de 2023⁶, la DFI trasladó la denuncia a la administrada y le solicitó la siguiente información:
 - Si el denunciante continúa siendo su cliente, independientemente de su respuesta indicar con qué datos personales del señor [REDACTED] Peñalosa cuentan, remitir evidencia que acredite lo aseverado.
 - Precisar si la gestión de cobranza de deudas impagas las realiza directamente o tercerizan dicha actividad con alguna entidad (indicar la entidad, la forma de transferencia de la información de impagos, los datos personales transferidos y el mecanismo implementado para informar a sus clientes sobre la tercerización del cobro de la deuda, adicionalmente enviar el contrato suscrito), remitir documentación que acredite lo aseverado.
 - Remitir la documentación donde se establezca el procedimiento que han instaurado para efectuar la entrega de sus cartas de requerimiento de pago.
5. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 001346568-2023MSC de 10 de julio de 2023⁷, la administrada dio respuesta a la solicitud de información.
6. Con la Carta N.º 538-2023-JUS/DGTAIPD-DFI⁸, notificada el 21 de septiembre de 2023⁹, la DFI solicita la siguiente información a la administrada:

³ Foja 3.

⁴ Fojas 6 a 9.

⁵ Fojas 10 a 11.

⁶ Fojas 12.

⁷ Fojas 13 a 100.

⁸ Fojas 101 a 102.

⁹ Fojas 103 a 104.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

- En su escrito del 10 de julio de 2023 indicaron que, tienen establecido un protocolo de traslado y entrega de correspondencia, el cual consiste en remitir el documento doblado y debidamente engrapado. En atención a ello, se solicita que envíen el procedimiento documentado que tienen implementado, así como la forma en la que informaron a las empresas **M.L.R. Expreso Service S.A.C.** y **Externa S.A.C.** cómo dejar los documentos relacionados a la gestión de cobranza. Remitir evidencia que acredite lo aseverado.
- 7. Con Proveído del 27 de septiembre de 2023¹⁰, la DFI dispuso ampliar el plazo de las actuaciones de fiscalización realizadas a la administrada por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales.
- 8. El 5 de octubre de 2023, mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N.º 000464620-2023MSC¹¹, la administrada remite la información solicitada en la Carta N.º 538-2023-JUS/DGTAIPD-DFI.
- 9. El 17 de octubre de 2023, mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N.º 000481050-2023MSC¹², la administrada remite información complementaria.
- 10. El 11 de diciembre de 2023, a través del Informe de Fiscalización N.º 322-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC¹³, el especialista legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, el mismo que fue notificado a la administrada mediante Cédula de Notificación N.º 1072-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴, diligenciada el 11 de diciembre de 2023¹⁵, conforme al cargo.
- 11. El 14 de agosto de 2024, mediante Resolución Directoral N.º 186-2024-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁶ la DFI dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada; al advertir la posible comisión de la siguiente infracción administrativa:

Realizar tratamiento de datos personales del denunciante a través de los documentos denominados “Uso y tratamiento de datos personales” y “Solicitud de préstamo vehicular y protección de datos personales” sin informarle lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales, establecido en el Título III de la Ley N.º 29733, con lo cual presuntamente se habría configurado al infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

¹⁰ Fojas 105 a 106.

¹¹ Fojas 115 a 126.

¹² Fojas 127 a 133.

¹³ Fojas 134 a 147.

¹⁴ Foja 148.

¹⁵ Fojas 150 a 142.

¹⁶ Fojas 158 a 174.

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

12. Dicha resolución fue notificada mediante Cédula de Notificación N.º 759-2024-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷ de 14 de agosto de 2024, diligenciada el 15 agosto de 2024¹⁸ y mediante Cédula de Notificación N.º 760- 2024-JUS/DGTAIPD-DFI de 14 de agosto de 2024, diligenciada el 20 agosto de 2024¹⁹.
13. El 9 de setiembre de 2024, la administrada presentó el escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N.º 000446627-2024MSC²⁰, a través del cual presenta sus descargos, manifestando lo siguiente:
 - *Conforme a lo establecido por el literal a) del numeral 2 del artículo 257° el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 330° y siguientes del Código Procesal Civil, aplicados supletoriamente al presente procedimiento, procedemos a allanarnos a la imputación formulada en nuestra contra por parte de la DFI y reconocer lo dispuesto por la DFI en sus conclusiones sobre la presente controversia*
 - *Procedemos a corregir cada uno de los documentos denominados “Uso y Tratamiento de datos Personales” y “Solicitud de préstamos vehicular y protección de datos personales” con el propósito de que cumplan con lo dispuesto en la LPDP y su Reglamento sobre el deber de informar.*
14. El 10 de octubre de 2024, la administrada presentó el escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N.º 000508302-2024MSC²¹, a través del cual solicita reunión con la autoridad de esta Dirección para hacer consultas sobre el estado del expediente y para exponer su posición respecto de los cargos formulados en su contra.
15. Mediante Carta N.º 606-2024-JUS/DGTAIPD-DFI²² del 14 de octubre de 2024, se dio respuesta al escrito de fecha 10 de octubre de 2024, ingresado con Hoja de Trámite Interno N.º 000508302-2024MSC.
16. Mediante el Informe N° 109-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:
 - *Imponer la multa de tres unidades impositivas tributarias (3 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.*
17. Con la Resolución Directoral N.º 242-2024-JUS/DGTAIPD-DFI de 16 de octubre de 2024²³, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

¹⁷ Foja 175.

¹⁸ Fojas 178.

¹⁹ Fojas 176.

²⁰ Fojas 198

²¹ Fojas 199 a 229.

²² Fojas 230 a 232.

²³ Folios 261 a 265.

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

18. Dichos documentos fueron notificados a la administrada a través de la Cédula de Notificación N° 976-2024-JUS/DGTAIPD-DFI el 17 de octubre de 2024²⁴.
19. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 000539918-2024MSC de 25 de octubre de 2024, la administrada presentó sus descargos respecto al informe de instrucción, señalando lo siguiente:
 - El 6 de setiembre de 2024, la administrada presentó sus descargos, en los cuales manifestaba que se deberían aplicar dos (2) factores atenuantes para la determinación de una presunta sanción. Esto, de acuerdo al reconocimiento de responsabilidad correspondiente y la implementación de acciones de enmienda.
 - El 18 de octubre de 2024, la DFI notificó el Informe Final de Instrucción, mediante el cual acoge los argumentos planteados por la administrada, y concluye que se apliquen ambos factores atenuantes, por lo que se recomienda la imposición de una sanción administrativa de multa ascendente a tres (3) UIT.
 - La DFI, de la revisión de los documentos “Uso y Tratamiento de datos Personales” y “Solicitud de préstamos vehicular y protección de datos personales” adjuntos en calidad de anexo a los descargos, verifica que se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP y con la directiva denominada “Guía práctica para la observancia del deber de informar”.
 - En ese sentido, la administrada manifiesta que está de acuerdo con las conclusiones arribadas por la DFI, por lo que la Dirección de Protección de Datos Personales deberá acoger lo dispuesto por la DFI en su Informe, de tal forma que considere el reconocimiento de responsabilidad y acciones de enmienda correspondientes.

II. Competencia

20. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
21. En tal sentido, el órgano competente para conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Dirección de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

22. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, de Procedimiento Administrativo General,

²⁴ Fojas 261 al 265.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.

23. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²⁵ y siempre que el carácter del hecho infractor en cada caso, permita dicha subsanación, entendida esta como la reposición de la situaciones a una situación anterior al mismo o a un escenario de menor perjuicio para los afectados suprimiendo los efectos dañinos, y el ajuste de la conducta del responsable a lo dispuesto en la normativa, atendiendo también a circunstancias tales como el carácter instantáneo, continuado o permanente de las infracciones.
24. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG²⁶, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial.
25. El artículo 126 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS establecía que el reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP²⁷.
26. Mediante Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS, de 30 de noviembre de 2024, se aprueba el nuevo Reglamento de la Ley N.º 29733, de Protección de Datos Personales, el mismo que entró en vigor el 31 de marzo de 2025 y regula en su artículo 125, las circunstancias atenuantes de responsabilidad administrativa²⁸.

²⁵ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁶ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

²⁷ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

²⁸ **Artículo 125. Atenuantes de responsabilidad administrativa**

Se consideran atenuantes de responsabilidad las siguientes:

125.1 El reconocimiento expreso y por escrito de la infracción cometida, el cual debe ser efectuado de manera clara, precisa y sin ambigüedades o contradicciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

27. Sin embargo, en la presente resolución se regirá por lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, atendiendo a lo señalado en la primera cuestión previa que sigue a continuación.

IV. Primera Cuestión previa: Sobre la aplicación del nuevo reglamento de la LPDP

28. Mediante Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS, de 30 de noviembre de 2024, se aprueba el nuevo Reglamento de la Ley N.º 29733, de Protección de Datos Personales.

29. De acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de dicho reglamento, este entró en vigencia a partir de los 120 días calendario siguientes a su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*, es decir, a partir del 31 de marzo del presente año.

30. Los hechos materia del presente procedimiento sancionador fueron verificados antes del 31 de marzo de 2025, vale decir, bajo el vigor de las disposiciones del Reglamento de la LPDP, antes de la entrada en vigencia del título III del Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales aprobado con el Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS (en adelante, Nuevo Reglamento de la LPDP).

31. Sobre el Nuevo Reglamento de la LPDP, es pertinente tomar en cuenta sus Disposiciones Complementarias Transitorias, transcritas a continuación:

“PRIMERA. Conductas infractoras cometidas previo a la entrada en vigencia del presente Reglamento

Las conductas infractoras cometidas previo a la entrada en vigencia del presente Reglamento, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final, se rigen por lo dispuesto por el Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales aprobada por el Decreto Supremo 003-2013-JUS.

SEGUNDA. Actividades de fiscalización y procedimientos en trámite

Las actividades de fiscalización y los procedimientos administrativos iniciados a la entrada en vigencia del presente Reglamento y que se encuentren en trámite se rigen conforme a las disposiciones del Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales aprobada por Decreto Supremo 003-2013-JUS.”

125.2 La colaboración con la Autoridad Nacional y la adopción medidas de enmienda que permiten mitigar los efectos de la conducta infractora, después de la notificación de imputación de cargos. Tales medidas deben ser debidamente acreditadas.

125.3 La implementación debidamente acreditada y de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador del Código de Conducta, conforme a los requisitos regulados en el presente Reglamento.

125.4 La implementación debidamente acreditada y de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador de la Evaluación de impacto relativa a la protección de datos personales respecto del tratamiento cuestionado, conforme a los requisitos regulados en el presente Reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

32. Sin perjuicio de tales disposiciones, esta Dirección ve necesario tomar en cuenta el principio de Irretroactividad del numeral 5 del artículo 248 de la LPAG y, sobre todo, la excepción de su regla, consistente en la retroactividad benigna; según la siguiente transcripción:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

33. De acuerdo con la norma transcrita, la regla consiste en aplicar las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de configuración del hecho infractor; teniendo como excepción la aplicación de una norma posterior, solo en caso de que esta sea más favorable para el administrado, en cuestiones relativas a la tipificación, la sanción y sus plazos de prescripción.
34. En tal sentido, corresponde hacer el contraste de normas aplicables al hecho imputado: *Realizar tratamiento de datos personales del denunciante a través de los documentos denominados “Uso y tratamiento de datos personales” y “Solicitud de préstamo vehicular y protección de datos personales” sin informarle lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.*
35. En tal circunstancia, debe realizarse el siguiente contraste:

Normas	Normativa anterior	Normativa vigente
Tipificación	Infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: <i>“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”</i>	Infracción leve tipificada en el numeral 5 del artículo 132 del Nuevo Reglamento de la LPDP: <i>“Informar de forma incompleta de dos o menos de dos condiciones del tratamiento de los datos personales señaladas en el artículo 18 de la Ley.”</i>
		Infracción grave tipificada en el numeral 6 del artículo 133 del Nuevo Reglamento de la LPDP: <i>“No cumplir con el deber de informar o informar de forma incompleta de tres a más condiciones del tratamiento de los datos personales a los titulares de datos personales, de</i>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-PPDP

		<i>acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley.”</i>
Eventual sanción	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP, que establece como rango de multas para infracciones graves de cinco a cincuenta unidades impositivas tributarias (5 UIT a 50 UIT).	<p>Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, que establece como rango de multas para infracciones leves de cero coma cinco hasta cinco unidades impositivas tributarias (0,5 UIT a 5 UIT).</p> <p>Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP, que establece como rango de multas para infracciones graves de cinco a cincuenta unidades impositivas tributarias (5 UIT a 50 UIT).</p>

36. Se aprecian dos escenarios, cuya conclusión dependerá de que se determiné cómo se configuró la infracción, de ser el caso:

- En caso de determinarse que solo se omitió informar sobre uno o dos de las condiciones contenidas en el artículo 18 de la LPDP, corresponderá aplicar el artículo 132, numeral 5 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS, tratando el hecho como una infracción leve; siguiendo la excepción de la retroactividad benigna del principio de irretroactividad del numeral 5 del artículo 248 de la LPAG.
- Si se determina que se omitió informar sobre tres o más de las condiciones contenidas en el artículo 18 de la LPDP, se aplicará la normativa vigente al momento de la infracción, esto es el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, tratando el hecho como una infracción grave.

37. De configurarse este último supuesto, se deberá aplicar también los criterios de determinación de la Metodología para el Cálculo de Multas en Materia de Protección de Datos Personales, aprobada por la Resolución Ministerial N.º 0326-2020-JUS (en adelante, Metodología para el Cálculo de Multas)²⁹, cuya configuración atiende, precisamente, al articulado del Reglamento de la LPDP, el cual mantiene la tipificación aplicable.

III. Segunda cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

38. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

²⁹ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)”

39. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

40. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.
41. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
42. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, esta última que no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
43. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-PPDP

los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Tercera cuestión previa: Sobre el reconocimiento de la infracción y sus efectos como atenuante de la responsabilidad administrativa

44. En sus descargos, el administrado presenta su reconocimiento por la infracción detectada, acogiéndose a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 de la LPAG, de seguimiento obligatorio y no solo supletorio, transcrito a continuación:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

*En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce **hasta un monto no menor de la mitad de su importe.***

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

(el subrayado es nuestro).

45. Cuando en la norma precitada de la LPAG se acoge la reducción de las multas en caso del mencionado reconocimiento, debe entenderse que el descuento a efectuar por el mero reconocimiento tiene como tope la mitad del importe de la multa (*“hasta por un monto no menor”*), pudiendo reducirse la multa hasta un monto mayor o igual al 50% del que se iba a imponer originalmente.
46. Ello porque el segundo párrafo del literal a) del numeral 2 del artículo 257 de la LPAG, habla de la reducción de la multa a imponer originalmente, no del monto a descontar de esta; siendo el primero de estos elementos el que no debe reducirse más de la mitad.
47. La literalidad de esa disposición otorga a la administración la potestad de regular y determinar el monto a descontar por el reconocimiento, debiendo tomar en cuenta otras circunstancias particulares de los hechos infractores, así como la aplicación de otros criterios de atenuación de responsabilidad; ello, en el caso de estos procedimientos sancionadores, se desarrolla tanto a través de las disposiciones aplicables del Reglamento de la LPDP y más específicamente, con la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales, aprobada mediante la Resolución Ministerial N.º 0326-2020-JUS (en adelante, la Metodología para el Cálculo de Multas)³⁰.
48. El numeral 247.2 del artículo 247 de la LPAG indica que no se podrán imponer condiciones menos favorables que las establecidas por dicha ley, hecho que también es atendido por esta Dirección.

³⁰ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

49. Al respecto, debe reiterarse que las normas mencionadas en considerandos anteriores desarrollan la forma de determinar los descuentos sobre las multas, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la LPAG, involucrados con el principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora, también tomando en cuenta lo establecido sobre el reconocimiento expreso y espontáneo.
50. Por consiguiente, debe concluirse respecto de esta cuestión que la aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 257 de la LPAG y el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, aprobado con Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS no son excluyentes y sí complementarios, pues la norma reglamentaria (complementada, a su vez, por la Metodología para el Cálculo de Multas) permite desarrollar lo encomendado por la norma legal, al dejar esta un tope máximo para la reducción, pero no un monto exacto, el cual es determinado con aquellas otras dos normas.

IV. Cuestiones en discusión

51. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

51.1 Si la administrada es responsable por:

Realizar tratamiento de datos personales del denunciante a través de los documentos denominados “Uso y tratamiento de datos personales” y “Solicitud de préstamo vehicular y protección de datos personales” sin informarle lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales, establecido en el Título III de la Ley N.º 29733, con lo cual presuntamente se habría configurado al infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

51.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.

51.3 Determinar la multa que corresponde imponer en cada caso, tomando en consideración los criterios de graduación del numeral 3) del artículo 248 de la LPAG, así como la aplicación de la retroactividad benigna como excepción del principio de irretroactividad del numeral 5 del artículo 248 de la LPAG.

V. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos sin cumplir con las condiciones establecidas para el cumplimiento del derecho – deber de información requerido en el artículo 18 de la LPDP

52. La LPDP tiene como objeto, conforme con el artículo 1 “*garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.*”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

53. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III de la LPDP tales derechos:
- Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP)
 - Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP)
 - Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP)
 - Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP)
 - Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP)
 - Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP)
54. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho sobre el tratamiento objetivo no requieren necesariamente de solicitud alguna, sino que el solo hecho de que el responsable del tratamiento no otorgue los medios para su ejercicio, ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
55. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...)” (el subrayado es nuestro)

56. De la norma citada, se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará sobre su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de sus derechos.

57. Asimismo, el artículo señalado establece las características de validez de tal información, debiendo ser esta detallada, sencilla, expresa, inequívoca y proporcionada de manera previa a su recopilación.
58. Como correlato del derecho de información, dicho artículo presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, consistente en brindar la información referida en el considerando anterior; tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP (que solo exonera de la obligación de solicitar el consentimiento, mas no de cumplir con otras disposiciones, como el deber de informar).
59. Asimismo, para cumplir con permitir el ejercicio de tal derecho, la información señalada en el artículo 18 se debe proporcionar a los titulares de los datos personales de forma previa a la recopilación, es decir, que para el ejercicio de este derecho no se requiere de una solicitud del titular del dato personales, sino una acción del responsable del tratamiento o del encargado (en caso de que este realice la recopilación) que permita el ejercicio de tal derecho, anterior a la recopilación, constituyendo la omisión de tal deber un impedimento de tal derecho.
60. En el caso del derecho a la información, la sola recopilación de datos personales sin haber cumplido con informar previamente sobre lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, al implicar un impedimento u obstaculización para el ejercicio del derecho de información, perjudicial para el titular por impedirle conocer cómo se van a utilizar sus datos personales y tener control sobre los mismos; con lo que se subsume en la tipificación mencionada.
61. En el presente caso, de acuerdo al Informe de Fiscalización N.º 322-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC³¹ se concluyó que la administrada no cumplía con informar lo siguiente:

“(…)

V. ANÁLISIS

(…)

B. Sobre el deber de informar al titular acerca del tratamiento de sus datos personales.

(…)

31

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

31. (...) la **EMPRESA DE CRÉDITOS SANTANDER CONSUMO PERÚ S.A.**³² manifestó que se informa al denunciante sobre las transferencias realizadas a los proveedores de servicios de cobranza en los siguientes documentos:

- Documento denominado "Uso y Tratamiento de Datos Personales"³³.
- Solicitud de préstamo vehicular y protección de datos personales³⁴.

32. En atención a ello, el que suscribe procedió a analizar ambos documentos, observándose que no cumplen con informar lo requerido por el artículo 18º de la LPDP, respecto a lo siguiente:

- En el Documento denominado "Uso y Tratamiento de Datos Personales", no se cumple con informar:
 1. La transferencia nacional o internacional de los datos personales, y la finalidad de la misma, o la indicación que no se realiza dicho tratamiento;
 2. La identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de los datos personales (es ambiguo al señalar lo siguiente: "[...] **EL CLIENTE** declara conocer y otorga su consentimiento a **SANTANDER CONSUMO** para comunicar y/o transferir sus datos personales a otras sociedades del Grupo Santander [...]").
 3. El tiempo durante el cual se conserven los datos personales, o los factores para determinarlo; y,
 4. La posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede al titular de los datos y los medios previstos para ello (ejercicio de los derechos ARCO).
- Respecto a la "Solicitud de préstamo vehicular y protección de datos personales" no se cumple con informar:
 1. La transferencia nacional o internacional de los datos personales y la finalidad de la misma, o la indicación que no se realiza dicho tratamiento; y,
 2. La identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de los datos personales (es ambiguo al señalar lo siguiente: "[...] **EL CLIENTE** autoriza expresamente a **SANTANDER CONSUMO** a dar tratamiento (...) a la información proporcionada, incluyendo, sin limitarse, su transferencia a (...) proveedores [...]").

62. Con lo cual queda claro para este despacho que la administrada no cumplió con informar más de dos de las condiciones establecidas en el artículo 18 de la LPDP con lo cual se configura la imputación establecida en la Resolución Directoral N.º 186-2024-JUS/DGTAIPD-DFI.

³² Fojas 15.

³³ Fojas 17 a 19.

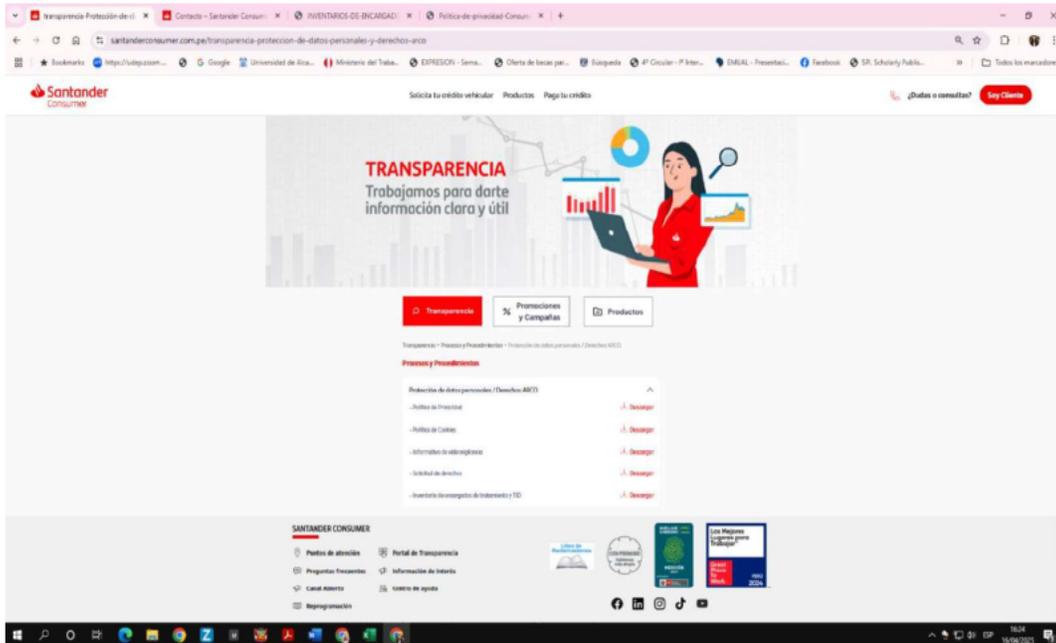
³⁴ Fojas 20 a 24.

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

63. Cabe señalar que tal como lo dispone la primera disposición complementaria y transitoria del Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS y como ya se ha dicho en la primera cuestión previa de esta resolución, dado que la conducta infractora se ha cometido de forma previa a la entrada en vigencia del nuevo reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS, los argumentos que fundamenten la decisión de la presente resolución se registrarán por lo dispuesto por el Reglamento de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales aprobada mediante el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS. Ello sin perjuicio de tener en cuenta el principio de irretroactividad reconocido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG y, sobre todo, la excepción de su regla, consistente en la retroactividad benigna.
64. En el presente caso, dado que la infracción cometida por la administrada supone informar de forma incompleta de tres a más condiciones del tratamiento de datos personales a los titulares de los datos incumpliendo de esta forma el artículo 18 de la LPDP, la acción cometida por la administrada configura, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS una infracción grave con lo cual no será de aplicación la excepción del principio de irretroactividad contenida en el numeral 5 del numeral 248 del TUO de la LPAG.
65. En sus descargos presentados el 9 de septiembre de 2024, la administrada reconoció su responsabilidad, señalando que procedió a *corregir cada uno de los documentos denominados “Uso y Tratamiento de datos Personales” y “Solicitud de préstamos vehicular y protección de datos personales” con el propósito de que cumplan con lo dispuesto en la LPDP y su Reglamento sobre el deber de informar.*
66. Así, en lo que se refiere al documento *denominado “Uso y Tratamiento de Datos Personales”*, es pertinente señalar que este despacho ingresó a la página web <https://www.santanderconsumer.com.pe/> y ha verificado que el documento que la administrada adjuntó para acreditar la adecuación a la LPDP y a su reglamento, que refiere realizó; y, que tenía como título “Consentimiento Informado sobre el uso y tratamiento de datos personales” no se encuentra contenido en el enlace online señalado, es más, tampoco existe la ruta que permitiría acceder al mismo siendo esta la siguiente: <https://www.santanderconsumer.com.pe/> > Portal de Transparencia > Transparencia > Procesos y procedimientos > Protección de datos personales.
67. Sin embargo, de la revisión de la página web este despacho, a través de la siguiente ruta: <https://www.santanderconsumer.com.pe/>>Portal de Transparencia >transparencia> ¿Cómo protegemos tus datos? >Protección de datos personales/Derechos ARCO>Políticas de Privacidad pudo acceder al documento denominado “Política de Privacidad Santander Consumer”: <https://www.santanderconsumer.com.pe/transparencia-proteccion-de-datos-personales-y-derechos-arco>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP



68. Visto el texto, este despacho pudo apreciar que este cumple con los requerimientos del artículo 18 de la LPDP respecto de, la *transferencia nacional o internacional de los datos personales*, y la *finalidad de la misma*, o la *indicación que no se realiza dicho tratamiento*, la *identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de los datos personales*; el *tiempo durante el cual se conserven los datos personales*, o los *factores para determinarlo*; y, la *posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede al titular de los datos* y los *medios previstos para ello (ejercicio de los derechos ARCO)*:

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.	Cumple al comunicar lo siguiente: <i>"SANTANDER CONSUMER, con RUC N.º 20550226589, se encuentra domiciliado en Av. Ricardo Rivera Navarrete Nro. 475 Interior 301 Urbanización Jardín (edificio Torre Navarrete) San Isidro, Lima"</i>
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	Cumple al comunicar lo siguiente: <i>Para dar cumplimiento a los fines necesarios y facultativos:</i> <i>Fines necesarios:</i> <i>Para este tipo de finalidad necesaria, daremos los siguientes usos a tus datos:</i> <i>a. Tratamiento de datos a través de sistemas de videovigilancia</i> <i>b. Tratamiento de Datos a través de Cookies.</i>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

	<p>c. <i>Tratamiento de datos biométricos a través de sistemas de verificación de identidad.</i></p> <p>d. <i>Precontractual (Prospección Comercial):</i></p> <p><i>I. Realizar la elaboración de perfiles básicos y avanzados a través de la evaluación, clasificación y asignación de provisiones de manera previa a la colocación de un producto y/o servicio financiero para un potencial cliente.</i></p> <p><i>II. A través del primer contacto; los potenciales clientes serán contactados para recopilar su consentimiento e informarles sobre el producto y/o servicio financiero que en ese momento tiene aprobado.</i></p> <p>e. <i>Contractual:</i></p> <p><i>I. Preparación, celebración y ejecución de la relación contractual derivada de la solicitud y/o contratación de nuestros productos o servicios financieros.</i></p> <p><i>II. Proteger tu seguridad durante las transacciones en cualquiera de nuestros canales presenciales o digitales.</i></p> <p><i>III. Cumplimiento de requerimientos legales o regulatorios a nivel nacional e internacional.</i></p> <p><i>IV. Envío de encuestas de satisfacción respecto los servicios o productos que tengas contratados con SANTANDER CONSUMER.</i></p> <p><i>V. Transferencias de datos nacional e internacionales para fines de prevención de lavado de activos financiamiento al terrorismo y cumplimiento regulatorio o cuando resulte necesario para la ejecución del contrato.</i></p> <p><i>VI. Tratamiento de datos de geolocalización para brindarte un mejor servicio.</i></p> <p><i>Fines facultativos:</i> <i>Para este tipo de finalidad facultativa, daremos los siguientes usos a tus datos:</i></p> <p>a. <i>Comerciales y/o publicitarios:</i></p> <p><i>I. Evaluar si calificas para contratar algún otro producto o servicio, y, por tanto, poder enviarte las ofertas o beneficios que tenemos para ti a través de comunicaciones comerciales y/o publicitarias personalizadas, pudiendo trasladar tus datos a nivel nacional o internacional, tanto nosotros como nuestros encargados de tratamiento a través de cualquier medio de comunicación física o electrónica (teléfono, correo electrónico, medios telemáticos, aplicativos de mensajes instantáneos, SMS, redes</i></p>
--	---

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

		sociales páginas web o medios similares) que brinde SANTANDER CONSUMER .
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	Cumple al comunicar lo siguiente: <i>“La provisión de datos personales por parte de los prospectos de clientes y clientes es indispensable para establecer y mantener una relación contractual con el banco. Por otro lado, cuentas con toda la libertad de aceptar o no aceptar las finalidades comerciales y/o publicitarias, pues la base legal reside en tu consentimiento, de conformidad con el artículo 13º de la Ley de Protección de Datos Personales. En ese sentido, si deseas recibir información personalizada sobre nuestros productos y/o servicios, promociones y beneficios exclusivos deberás brindar tu consentimiento, de lo contrario nos será imposible brindarlos. Finalmente, tus datos personales serán tratados hasta que no nos solicites que dejemos de hacerlo hasta el plazo establecido en la regulación bancaria”.</i>
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	Cumple al comunicar lo siguiente: <i>“Brindaremos tus datos personales a nivel nacional e internacional: A nuestras empresas vinculadas a SANTANDER CONSUMER, proveedores y aliados comerciales para los fines propios de la relación contractual, en caso de corresponder; y, además, para finalidades comerciales y/o publicitarias, en caso las autorices. (...) Para mayor información puedes revisar el inventario de encargados del tratamiento que se encuentra en nuestra página web. https://www.santanderconsumer.com.pe/</i>
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	Cumple al comunicar lo siguiente: <i>Asimismo; tu información personal puede estar incluida en bancos de datos que se encuentran alojados en el extranjero en virtud de contratos de servicios de almacenamiento de información que tiene suscritos o pueda suscribir con terceros proveedores de dichos servicios. Para mayor información puedes revisar el inventario de encargados del tratamiento que se encuentra en nuestra página web. https://www.santanderconsumer.com.pe/</i>
f)	La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	Cumple al comunicar lo siguiente: <i>SANTANDER CONSUMER ha registrado ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia, los siguientes Bancos de Datos Personales:</i> <ul style="list-style-type: none">• <i>Clientes: RNPDP-PJP N.º 2243.</i>• <i>Prospectos de Clientes: RNPDP-PJP N.º 25426.</i>
g)	El tiempo de conservación	Cumple al comunicar lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-PPDP

		<i>El plazo de conservación de tus datos será hasta diez años luego de concluida la relación contractual, de acuerdo con lo establecido en la legislación bancaria. (Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros).</i>
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	<p>Cumple al comunicar como ejercer los derechos:</p> <p><i>En todo momento puedes acceder a tus datos personales, obtener información, rectificarlos, cancelarlos, oponerte, revocarlos, solicitar la portabilidad, y/o limitar su tratamiento.</i></p> <p><i>Asimismo, en cualquier momento, puedes ejercer cualquiera de los derechos establecidos en la ley de protección de datos personales a través de los siguientes canales protecciondedatospersonales@santanderconsumer.com.pe</i></p> <p><i>Si consideras que no has sido atendido en el ejercicio de tus derechos puedes presentar un reclamo ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, dirigiéndose a la Mesa de Partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Calle Scipion Llona 350, Miraflores, Lima, Perú.</i></p>

69. En lo que se refiere a la “Solicitud de préstamo vehicular y protección de datos personales”, se le imputa a la administrada no cumplir con informar:

- *La transferencia nacional o internacional de los datos personales y la finalidad de la misma, o la indicación que no se realiza dicho tratamiento; y,*
- *La identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de los datos personales (es ambiguo al señalar lo siguiente: “[...] EL CLIENTE autoriza expresamente a SANTANDER CONSUMO a dar tratamiento (...) a la información proporcionada, incluyendo, sin limitarse, su transferencia a (...) proveedores [...]).”*

70. La administrada en su escrito de descargos afirma haber subsanado dichos incumplimientos, para tal efecto adjunta en su escrito de descargos presentado con fecha 9 de septiembre de 2024, el documento denominado “Solicitud de préstamo vehicular y consentimiento informado de tratamiento de datos personales” (fojas 217 a 221) en el cual aparecen subsanadas las omisiones que se le imputan. Así:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



SANTANDER CONSUMO queda autorizado por EL TITULAR a mantenerlos incluidos en su(s) "Base(s) de Datos", denominadas "Clientes", "Potenciales Clientes" y/o "Prospectos de Clientes no Calificados".

EL TITULAR autoriza expresamente a SANTANDER CONSUMO a dar tratamiento (según los alcances de este término bajo las normas aplicables) a la Información proporcionada, incluyendo, sin limitarse a, su transferencia nacional a entidades del sistema financiero, centrales de riesgos, vinculados, proveedores que se encuentren listados en <https://www.santanderconsumer.com.pe/> > Portal de Transparencia > Transparencia > Procesos y procedimientos > Protección de datos personales / Derechos ARCO > Lista de Proveedores, autoridades y cualquier tercero, sin restricción alguna, para las siguientes finalidades: (i) verificar la autenticidad e integridad de los datos personales entregados, (ii) evaluación y clasificación permanente del deudor, (iii) cumplir con sus normas de gestión de riesgos y de conocimiento del cliente, según sus propios procedimientos; y, (iv) remitir a terceros como estudios de abogado o gestores de cobranza, en caso presentar atraso o incumplimiento en el crédito que eventualmente genere la presente solicitud.

Asimismo, EL TITULAR marca con un aspa (X) si acepta que SANTANDER CONSUMO o alguna de las sociedades del Grupo o proveedores que se encuentren listados en <https://www.santanderconsumer.com.pe/> > Portal de Transparencia > Transparencia > Procesos y procedimientos > Protección de datos personales / Derechos ARCO > Lista de Proveedores o Grupo Económico dé tratamiento (según los alcances de este término bajo las normas aplicables) a la Información proporcionada para los siguientes fines adicionales:

- Recibir propuestas de crédito, productos, promociones, sorteos y/o servicios ofrecidos por otras entidades del sistema financiero y/o proveedores con los que SANTANDER CONSUMO mantenga alianzas y colaboración comercial.

Si Acepto²: No Acepto:

- Recibir en su dirección o en su correo electrónico propuestas de crédito, así como de cualquier producto y/o servicio de SANTANDER CONSUMO.

Si Acepto²: No Acepto:

- Transferir o compartir sus datos personales con empresas vinculadas a SANTANDER CONSUMO y/o con terceros, para fines de publicidad, mercadeo y similares.

Si Acepto²: No Acepto:

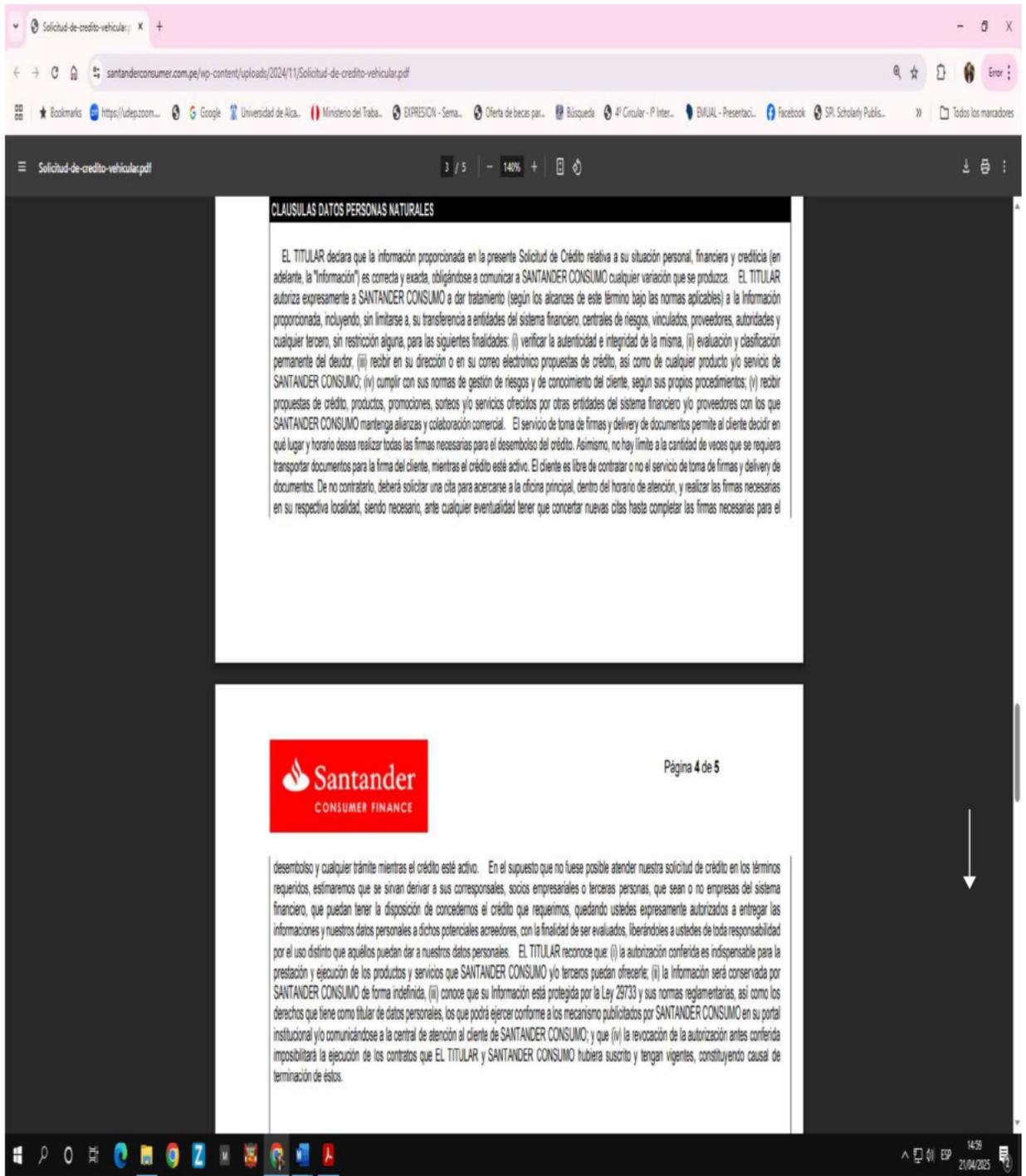
(...)

EL TITULAR autoriza que SANTANDER CONSUMO comparta sus datos con terceras personas, dentro o fuera del país, vinculadas o no a SANTANDER CONSUMO, exclusivamente para la tercerización de tratamientos autorizados y de conformidad con las medidas de seguridad exigidas por la normativa vigente. SANTANDER CONSUMO informa a EL TITULAR, que se realizará flujo transfronterizo de sus datos personales a un proveedor que cuenta con un servidor ubicado en territorio extranjero como almacenamiento de copia de seguridad (Backup) y sociedades del Grupo Santander que se pueden apreciar en <https://www.santanderconsumer.com.pe/> > Portal de Transparencia > Transparencia > Procesos y procedimientos > Protección de datos personales / Derechos ARCO > Grupo Económico).

71. Sin embargo, este despacho ha podido evidenciar que, actualmente, el formulario "Solicitud de préstamo vehicular y consentimiento informado de tratamiento de datos personales" que obra en su sitio web en el siguiente enlace: <https://www.santanderconsumer.com.pe/wp-content/uploads/2024/11/Solicitud-de-credito-vehicular.pdf>, es distinto al que fue presentado en el documento de descargos.
72. En este formulario no aparecen las modificaciones que obran en el documento de descargos. Así
 - a) No se determina la identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de los datos personales:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

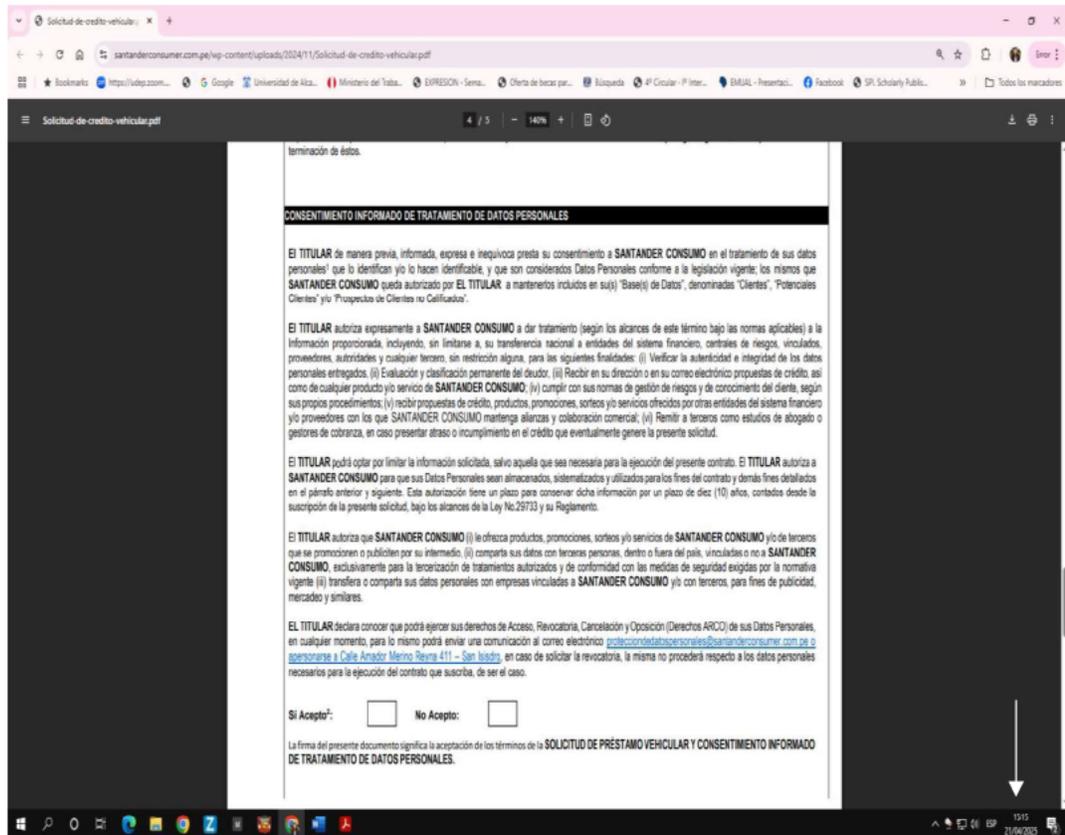
Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-PPDP



- b) No se ha determinado la transferencia nacional o internacional de los datos personales o la indicación que no se realiza dicho tratamiento;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP



73. En este orden de ideas, este despacho considera que las acciones de enmienda efectuadas sólo son parciales.

VI. Sobre la determinación de las sanciones a aplicar

74. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

75. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias³⁵, sin perjuicio de las medidas

³⁵ Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-PPDP

correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³⁶.

76. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad por lo siguiente:
- *Realizar tratamiento de datos personales del denunciante a través de los documentos denominados “Uso y tratamiento de datos personales” y “Solicitud de préstamo vehicular y protección de datos personales” sin informarle lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales, establecido en el Título III de la Ley N.º 29733, con lo cual presuntamente se habría configurado al infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.*
77. Mediante Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS, de 30 de noviembre de 2024, se aprueba el nuevo Reglamento de la Ley N.º 29733, de Protección de Datos Personales, que, en su Capítulo V, regula las infracciones a la LPDP y a su reglamento en vigor.
78. Ahora, tal como ya se ha señalado en la primera cuestión previa de esta resolución, dado que la conducta infractora se cometió en una fecha anterior a la entrada en vigencia del nuevo reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS, los argumentos que fundamenten la decisión de la presente resolución se regirán por lo dispuesto por el Reglamento de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales aprobada mediante el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS.
79. Por ello, para la determinación de la presente infracción este despacho se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.
80. Además, es importante señalar que en el presente caso no resulta aplicable la excepción a la aplicación del principio de irretroactividad regulado en el numeral 5 del numeral 248 del TUO de la LPAG.
81. Visto lo anterior, corresponde también la aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas³⁷, como norma complementaria del mencionado reglamento.

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

³⁶ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

³⁷ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-PPDP

82. Entonces, sobre la base de tal documento, se determinará el monto de la sanción a imponer en cada caso.

Realizar tratamiento de datos personales sin cumplir las condiciones establecidas en el artículo 18 de la LPDP

83. Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.
84. El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales, cometiendo la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).
85. En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

86. Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.
87. La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-PPDP

88. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, con la circunstancia de tratarse del tratamiento de datos sensibles (datos biométricos), corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 7,50 UIT, conforme al siguiente gráfico:

Nº	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.1. Se informa de manera incompleta.	1

89. Ahora bien, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

90. En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora, ni que se configure reincidencia, toda vez que, si bien la administrada ha sido objeto de sanción anteriormente, estas no cumplen con el requisito de temporalidad establecido en el literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
91. En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento siendo tal derecho perenne en cualquier circunstancia, lo cual conlleva el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que la información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, facilitándole el control de su información personal; siendo todo ello una característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 04387-2011-PHD/TC.

92. Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar los siguientes factores:

- -0.30 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0.15 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

93. En total, los factores de graduación suman un total de -45%:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-15%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-45%

94. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.55
Valor de la multa	4.13 UIT

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a la **EMPRESA DE CRÉDITOS SANTANDER CONSUMO PERÚ** con la multa ascendente a cuatro coma trece Unidades Impositivas Tributarias (4,13 UIT) por el incumplimiento de condiciones establecidas en el artículo 18 de la LPDP configurando la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *No atender impedir y obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N.º 29733 y su reglamento* aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

Artículo 2.- Exhortar a la **EMPRESA DE CRÉDITOS SANTANDER CONSUMO PERÚ** a que adecue a lo establecido en el LPDP y su reglamento el formulario “Solicitud de préstamo vehicular y consentimiento informado de tratamiento de datos personales”. Cabe señalar que continuar con el tratamiento inadecuado de datos personales puede configurar reincidencia de la conducta infractora.

Artículo 3.- Informar a la **EMPRESA DE CRÉDITOS SANTANDER CONSUMO PERÚ** que, contra la presente resolución directoral, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁸.

Artículo 5.- Informar a la **EMPRESA DE CRÉDITOS SANTANDER CONSUMO PERÚ** que, vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio se entiende que el acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo queda firme conforme a lo dispuesto en el artículo 222 de la LPAG; o, de interponerse recurso impugnatorio, al resolverse este será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, es decir, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio que pone fin a la vía administrativa, ello de acuerdo con lo establecido en el numeral 258.2 del artículo 258 de la LPAG; y, que se considera inscrita la sanción impuesta en la presente resolución directoral, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

Artículo 6.- Informar a la **EMPRESA DE CRÉDITOS SANTANDER CONSUMO PERÚ** que deberá realizar el pago de las multas en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral³⁹.

Artículo 7.- En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución de segunda instancia administrativa, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 143 de la LPAG⁴⁰.

³⁸ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁹ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759.

⁴⁰ **Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales**

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 1254-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 8.- La administrada puede acogerse al beneficio del pronto pago mediante la cancelación de la multa dentro del plazo establecido en el artículo 4 de la presente resolución, siempre que no se interponga recurso de apelación contra esta; y, en consecuencia, esta queda consentida.⁴¹ El beneficio del pronto pago corresponde a una reducción de la multa del 40% respecto al importe de la multa impuesta. Para que surta efecto el pronto pago, la administrada debe comunicar tal circunstancia a la Dirección de Protección de Datos Personales adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2023.

Artículo 9.- Notificar a la **EMPRESA DE CRÉDITOS SANTANDER CONSUMO PERÚ** y al denunciante la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rkaa

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

⁴¹ Reglamento de la LPDP, aprobado a través del Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS

“Artículo 127. Beneficio de pronto pago de la multa

127.1 El administrado puede acogerse al beneficio de pronto pago mediante la cancelación de la multa dentro del plazo establecido por la Dirección de Protección de Datos Personales en la resolución emitida en primera instancia, siempre que no se interponga recurso de apelación contra tal resolución y, en consecuencia, esta quede consentida.

127.2 El beneficio del pronto pago corresponde a una reducción del 40% respecto al importe de la multa impuesta.

127.3. Para que surta efecto el beneficio de pronto pago se deben cumplir las condiciones mencionadas en el presente Reglamento y, adicionalmente, se debe comunicar tal circunstancia a la Dirección de Protección de Datos Personales adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.